

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1642/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1642/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000078919
Solicitud	<p>"Recurso de revisión del oficio No: SSC/DEUT/UT/1492/2019 Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. De folio 0109000058319 Se indica que la brigada de vigilancia animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio rancho seco 29 colonia Santa Cecilia Alcaldía Coyoacán, pero quienes sustrajeron a los animales de compañía fueron oficiales/agentes de la secretaría de seguridad ciudadana o de la policía auxiliar (No la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, en conformidad a lo indicado en la solicitud de acceso a información pública con No. de folio 0109000058319" (sic)</p>	
Respuesta	Se clasifica por reservada la información	
Recurso	<p>1) No se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguien o a un funcionario público en ninguno de los aspectos anteriores así como a sus familiares. Un "completo estado de vulnerabilidad" es totalmente incierto, falso e inexacto ya que desconocen los hechos que ocurrieron y al ser como afirman "una atención ciudadana" y que existe un "registro de una solicitud de apoyo en el domicilio" no implica acciones futuras de "represalias" por parte de nadie si solo fue la atención de una queja.</p> <p>2) No obstruye la prevención o persecución de los delitos, es un hecho consumado y al bloquear el acceso a la información es precisamente que ustedes están obstruyendo la persecución de un delito. Se indica en el escrito de respuesta folio IP 789-19 "que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza..." es falso debido a que si una estrategia es vulnerada por proporcionar datos públicos entonces dicha estrategia es más que endeble por lo que se recomienda cambiarla en su totalidad ya que bajo ningún supuesto se "supera el interés público general de que se difunda" ni existe algún perjuicio significativo o alguno inclusive.</p> <p>3) No se está afectando ninguna "estrategia" ya que no se está solicitando "procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados" y solo se están peticionando los nombres completos y placas que por definición son datos públicos que no vulneran ningún derecho humano.</p>	

4) El criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local no puede aplicar ya que es (a) es un criterio interno que no puede estar sobre la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y (b) indica que es sobre mandos policiacos y la información que se solicita no es sobre mandos policiacos. Se indica en la respuesta al folio IP 789-19 que los "...encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados dichos datos adquieren el carácter de información reservada,..." no se divulgan públicamente y dichos datos serán utilizados sólo con fines de seguimiento a un delito expresado en una denuncia ante Ministerio Público local.

Se les recuerda que los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como funcionarios públicos están obligados a presentar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones públicas como lo indica el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el acuerdo 36/2015 que la SSP publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015"

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1642/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública este Instituto resuelve **Confirmar** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia	15
SEGUNDO. Hechos	15
TERCERO. Procedencia	16
CUARTO. Controversia	17
QUINTO. Análisis	17
SEXTO. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 19 de marzo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al cual le recayó el número de folio 0109000078919, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

*"Recurso de revisión del oficio No: SSC/DEUT/UT/1492/2019*

*Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. De folio 0109000058319*

*Se indica que la brigada de vigilancia animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio rancho seco 29 colonia Santa Cecilia Alcaldía Coyoacán, pero quienes sustrajeron a los animales de compañía fueron oficiales/agentes de la secretaría de seguridad ciudadana o de la policía auxiliar (No la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, en conformidad a lo indicado en la solicitud de acceso a información pública con No. de folio 0109000058319" (sic)*

**II.** El 01 de abril de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se solicitó ampliación de plazo para entregar la información solicitada.**

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de marzo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio del oficio número SSC/DEUT/UT/1922/2019 de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

*“Esta Coordinación General, hace de conocimiento del peticionario que después de realizar una exhaustiva búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de la información solicitada.*

*En referencia a si policías de esta Coordinación General atendieron una queja ciudadana y en cumplimiento al principio de MAXIMA PUBLICIDAD, se informa al solicitante que existe un registro de una solicitud de apoyo en el domicilio, DONDE NO SE RETIRÓ O SUSTRAJO ANIMAL ALGUNO DEL DOMICILIO SEÑALADO.*

*En lo referente al nombre o nombres y placas de vigilancia que atendieron inicialmente la queja, se hace de conocimiento al solicitante que la información está plasmada en parte de novedades el cual por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida a la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 04 de abril del 2019, por encuadrar en la hipótesis*

*de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de "RESERVADA".(sic)*

*En este sentido del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, que formula la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000078919, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:*

*ACUERDO 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "...20 de febrero de 2019 en el domicilio... el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, ...", contenida en el parte informativo de fecha 20 de febrero de 2019; información requerida por el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio: 0109000071319 y 0109000078919, al encuadrar en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en el parte informativo de fecha 20 de febrero de 2019 se señalan procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia como, el número de policías asignados así como sus nombres, nombre de las personas que solicitaron la intervención de la policía de esta Secretaría, información precisa de estrategia y procedimientos efectuados, indicativos de los policías números de placas de los policías, y que de proporcionarse harían a los particulares y a los policías que intervinieron en los hechos identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por las personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones*

*operativas en los hechos atendidos, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas y la de los policías que actuaron con forme a sus funciones sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, lo anterior en atención a que si bien es cierto la información solicitada por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana desempeña y de las cuales es encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de esta Ciudad, de ejercitar acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas y policías que intervinieron en los hechos reportados, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad de las personas que intervinieron en los hechos; en este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad*

*Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física. Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en*



*la hipótesis de excepción establecida en la fracción 1 del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Aunado a que en dicho recurso incluso se ordenó dar vista al órgano de Control Interno por considerar que no se cumplieron por parte de este Sujeto Obligado con todas las medidas pertinentes para proteger la información relativa al personal operativo; No obstante el argumento anterior que funda y motiva la reserva de información la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también prevé la reserva de información cuando obstruya la prevención de delitos, por lo que el proporcionarlo requerido por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que la información está contenida en registros oficiales que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia como, el número de policías asignados así como sus nombres, nombre de las personas que solicitaron la intervención de la policía de esta Secretaría, información precisa de estrategia y procedimientos efectuados, indicativos de los policías números de placas de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Dependencia para la prevención y seguridad pública, lo que obstaculizaría el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad de México, por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría al ser superadas, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza por servicio, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y seguridad pública, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que*



en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la prevención de delitos y a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y llene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres"; ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse a conocer la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así también sirve de sustento lo resuelto en el Recurso de Revisión número RR.SIP.1774/2017, por el entonces Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual el recurrente solicitó "... copia del parte policiaco rendido por el policía... durante los hechos ocurridos en la calle ...el día martes 27 de junio de 2017...", Información que fue clasificada en la modalidad de reservada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública a través de la Vigésima Sesión Extraordinaria, a lo que el Órgano Garante resolvió lo siguiente: "...Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada este Órgano Colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información detenta el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la publicidad de la misma, puede poner en riesgo la vida y la seguridad o salud de las personas, así como, corresponde a información que puede obstruir la prevención o persecución de los delitos; dada cuenta las facultades normativas que le son conferidas al sujeto de mérito, para la prevención y la persecución de las conductas tipificadas delitos y en materia de seguridad de las personas que habitan dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como para resguardar el estado de derecho que debe imperar dentro de la ciudad de México.". Por todo lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un

*perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas derivada de las acciones que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos relacionados con los hechos solicitados y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 04 de abril de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Novena Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 05 de abril de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de abril de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

*“Por este medio ingreso el recurso de revisión con respecto al Oficio SSC/DEUT/UT/2092/2019 con asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000078919 expedido por la Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y notificada a su servidor a la dirección de correo electrónico rojas\_arturo@yahoo.com el día 10 de abril de 2019 con un archivo anexo denominado "Respuesta IP 76619" a saberse que se está cumpliendo en tiempo del ingreso del recurso bajo la indicación del artículo 236 de la*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México antes de los quince días hábiles a partir de su notificación:*

*Se vuelve a solicitar el acceso a la información pública indicada en las solicitudes de información con número de folio: 010900007891 y 0109000071319 para que se comunique el nombre completo y el número de placa de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que atendieron la queja atendida en el domicilio ubicado en calle Rancho Seco No. 29 colonia Santa Cecilia alcaldía Coyoacán el día 20 de febrero de 2019 así como se solicita retirar la clasificación de "Reservada" a dicha información ya que no aplica el clasificar la información en su modalidad de "reservada" ni tener un acceso restringido bajo el Artículo 183 en su Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debido a los siguientes puntos:*

*1) No se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguien o a un funcionario público en ninguno de los aspectos anteriores así como a sus familiares. Un "completo estado de vulnerabilidad" es totalmente incierto, falso e inexacto ya que desconocen los hechos que ocurrieron y al ser como afirman "una atención ciudadana" y que existe un "registro de una solicitud de apoyo en el domicilio" no implica acciones futuras de "represalias" por parte de nadie si solo fue la atención de una queja.*

*2) No obstruye la prevención o persecución de los delitos, es un hecho consumado y al bloquear el acceso a la información es precisamente que ustedes están obstruyendo la persecución de un delito. Se indica en el escrito de respuesta folio IP 789-19 "que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza..." es falso debido a que si una estrategia es vulnerada por proporcionar datos públicos entonces dicha estrategia es más que endeble por lo que se recomienda cambiarla en su totalidad ya que bajo ningún supuesto se "supera el interés público general de que se difunda" ni existe algún perjuicio significativo o alguno inclusive.*

*3) No se está afectando ninguna "estrategia" ya que no se está solicitando "procedimientos efectuados, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados" y solo se están peticionando los nombres completos y placas que por definición son datos públicos que no vulneran ningún derecho humano.*

4) El criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local no puede aplicar ya que es (a) es un criterio interno que no puede estar sobre la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y (b) indica que es sobre mandos policiacos y la información que se solicita no es sobre mandos policiacos. Se indica en la respuesta al folio IP 789-19 que los "...encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados dichos datos adquieren el carácter de información reservada,..." no se divulgan públicamente y dichos datos serán utilizados sólo con fines de seguimiento a un delito expresado en una denuncia ante Ministerio Público local.

*Se les recuerda que los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como funcionarios públicos están obligados a presentar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones públicas como lo indica el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el acuerdo 36/2015 que la SSP publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015"*

**V. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1642/2019**.

**VI. Admisión.** El 02 de mayo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

A su vez, con fundamento en los artículos 53, fracción III y 240 de la Ley, la Comisionada Ponente requirió lo siguiente al sujeto obligado:

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0109000076619, como refiere en el oficio SSC/DEUT/UT/2184/2019, de fecha 10 de abril de 2019.

**VII.** El 10 de mayo de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VIII.** El 10 de mayo de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0091/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**IX. Manifestaciones del sujeto obligado** El 22 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3016/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente, y remite las diligencias solicitadas.

Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0109000076619, como refiere en el oficio SSC/DEUT/UT/2184/2019, de fecha 10 de abril de 2019

**X. Cierre.** El 13 de junio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 27 de junio de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente el número de placa y los nombres de los policías que realizaron la sustracción de unos gatos de un domicilio ubicado en rancho seco número 29 en la colonia Santa Cecilia, esto en la alcaldía Coyoacán.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciona que esta solicitud recae en el artículo 183 fracción II, de la Ley, por lo que se clasificó por el comité de transparencia como de acceso restringido en su modalidad de reservada, esto dentro de la novena sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de julio de 2019.

El recurrente se manifiesta diciendo que no se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en ningún sentido se está vulnerando a alguna persona, manifiesta también que no se obstruye la persecución de delito alguno ya que no se daría a conocer



una estrategia o una operatividad, con proporcionar datos personales, por otra parte menciona que no se afecta ninguna estrategia ya que no se solicitan procedimientos, métodos o medios utilizados y por ultimo anexa que los policías deben de presentar su identificación oficial al ejercer sus funciones.

En manifestaciones el sujeto obligado confirma la respuesta y entrega las diligencias para mejor proveer peticionadas por el instituto, remite el acta de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de abril y el Recurso de Revisión lo interpuso el cinco de abril, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Controversia.** A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si la clasificación de la información resultaba apegada a derecho, o si, por el contrario, resultaba procedente otorgar el acceso a la misma.

**QUINTO. Análisis.** El Sujeto Obligado clasificó como reservada, los nombres y las placas de los oficiales de la secretaría de seguridad ciudadana que atendieron una queja el día miércoles 20 de febrero de 2019, con referencia al rescate animal, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 176, 186, prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Se considera información reservada la que puede poner en riesgo la integridad, la vida o en dado caso la salud de un apersona, ya que la hace identificable, en cierta manera susceptible de ataques.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser reservada, el área que la detenta deberá remitir la prueba de daño, en donde la divulgación de información presenta un riesgo demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación adecuado al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante

resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables.

- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia con lo solicitado, es claro que la información de interés del recurrente es confidencial, toda vez que, se pone en riesgo la integridad de los elementos policiacos que intervinieron en la queja del domicilio anteriormente citado, por lo que se lo cual actualiza la fracción I, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, es decir, es reservada aquella que pone en riesgo la vida, o salud de una persona.

Ahora bien, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente en la acta del comité de transparencia en donde se clasifica la información por reservada, ya que la

misma encuadra en los supuestos, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, contiene el nombre y número de placas de personas físicas, datos que los pueden poner en riesgo, actualizándose la reserva en términos del artículo 183 fracción primera de la Ley de Transparencia.

Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada, se procede a realizar el análisis de la reserva hecha por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si la misma está o no apegada a derecho.

En tal virtud, de la revisión a las diligencias para mejor proveer consistentes en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de abril, así como de la información que fue clasificada como confidencial, se desprende lo siguiente:

Se manifiesta que es evidente el derecho de acceso a la información, en ese sentido lo es preciso mencionar que este derecho no puede ponderarse por encima de la integridad de las personas, como recae en el presente supuesto ya que se puede poner en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas por lo que se pondera este derecho.

Al tratarse de la divulgación de la información requerida se puede observar que la misma es directamente de seguridad pública, misma que puede ser de cierta manera una forma de prevenir o corregir conductas que pongan en peligro el orden público o en materia de combatir la delincuencia.

El riesgo de perjuicio que se generaría al divulgar esta información supera el interés público ya que se pondría en peligro bienes jurídicamente tutelados, como lo es la vida, la seguridad y la salud, como se observa en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que manifiesta que todo individuo tiene derecho a la vida, a su libertad y a la seguridad.

En otro punto la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Elementos De Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 3º menciona que todo policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto de su dignidad, por lo que en este ordenamiento pondera la seguridad del servidor público.

De igual manera como Hecho notorio enunciaremos tres resoluciones, dos emitidas por el Instituto y una emitida por el INAI, que reforzaran el estudio y darán certeza jurídica a la presente resolución.

Como primer precedente observaremos la clasificación que realiza el INAI, dicha resolución se realizó del expediente de atracción número RAA0784/18, relativa al expediente RR.SIP.0858/2018, misma que fue resuelta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 183, fracción I, en virtud de que la información relativa a policías podría identificar directamente a los mismos, como tal los exponía a un estado de vulnerabilidad de su seguridad y de su salud.

Como segundo precedente observaremos la clasificación que realiza el INFO, dicha resolución se realizó relativa al expediente RR.SIP.1774/2017, misma que fue resuelta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 183, fracción I, en virtud de que la información relativa a policías podría identificar directamente a los mismos, como tal los exponía a un estado de vulnerabilidad de su seguridad y de su salud.

Como tercer precedente observaremos la clasificación que realiza el INFO, dicha resolución se realizó relativa al expediente RR.IP.2341/2018, en donde fue preciso decir en la orden de la resolución que de considerar que la información o parte de ella, deba ser reservada por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en esa resolución no se emitió prueba de daño alguna y no se

tenía certeza sobre el bien jurídico tutelado, pero como se puede observar se dejó abierta la posibilidad de realizar una clasificación por reserva si recaía en algún supuesto del artículo 183.

Por lo expuesto, se advierte que el agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión resulta fundado, pero en cuestión de la respuesta del sujeto obligado y observando que pudiera en algún momento verse perjudicado alguno de los elementos policiacos que intervinieron en ese llamado de emergencia es preciso que el instituto resuelva **CONFIRMAR** la clasificación por reservada.

**SEXTO. Responsabilidades.** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

## RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la



respuesta del sujeto de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 5 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/MELA/

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

